



**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)
OVIEDO**

SENTENCIA: 90075/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION N° AP 75/14

APELANTE: D.

PROCURADOR: J A I C.

**APELADOS: MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, S.A., AYUNTAMIENTO
DE OVIEDO**

**PROCURADORES: D. E P H , D. I DE
M B F.**

SENTENCIA DE APELACIÓN n° 75/14

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Julio Gallego Otero

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez



En Oviedo, a veinticuatro de abril de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 75/14, interpuesto por D. _____ y representado por el Procurador D. J. A I C _____, siendo parte apelada Mapfre Seguros de Empresas, S.A. y el Ayuntamiento de Oviedo, representados respectivamente por los Procuradores D. E P H y D. L de M B F _____. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Rafael Fonseca González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 10/13 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 27 de enero de 2014. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 22 de abril pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación se interpone, en nombre de D. _____ contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Oviedo, de fecha 27 de enero de 2014, recaída en los autos de P.O. número 10/2013, que desestima el recurso contencioso administrativo

interpuesto en nombre del ahora apelante, contra la resolución número 2102/17848, de 2 de noviembre de 2012, del Concejal de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo, expediente administrativo nº 2011/91434.

SEGUNDO.- La parte apelante basa el presente recurso en dos motivos, uno con fundamento en que la valoración de la prueba ha sido errónea, y otro, en que se ha vulnerado la doctrina y la jurisprudencia en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a lo que se oponen el Ayuntamiento de Oviedo y la entidad Mapfre Seguros de Empresas Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A., y con ello, y en orden al primer motivo en que se basa la presente alzada, es oportuno recordar que la finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia, gozando el Tribunal “ad quem” en dicho recurso de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas y esgrimidas por la parte apelante como fundamento de la pretensión revocatoria, sin olvidar que el recurso de apelación no está concebido como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia recurrida, y con ello deben de tenerse presente los criterios jurisprudenciales (por todas la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2004) que acotan la facultad del Tribunal “ad quem” en orden a la revisión de la valoración de la prueba practicada en la instancia, teniendo presente en su caso, el principio de inmediación, y que la valoración realizada en la instancia solo puede ser revisada con fundamento en la apreciación de que la actuación judicial valorativa infringe el derecho de la prueba, incluido el que se deduzca de los principios generales del derecho, o las reglas de la lógica.

TERCERO.- Sentado lo anterior, la sentencia apelada hace una valoración exhaustiva y completa de las pruebas practicadas, partiendo de que, en efecto, se produjo la caída el día, hora y lugar que se describe, llegando a la conclusión de que no está acreditado el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la caída, o que abrió y estiró las piernas sin que llegase a caer de bruces, y consiguientes lesiones, debiendo destacarse que era un día muy lluvioso, que el

tránsito de asistentes había provocado que el suelo estuviese resbaladizo, pero ante ello el Ayuntamiento había colocado alfombras amplias a la entrada, sistema de embolsado de los paraguas y la caída se produce al final del pasillo, y con ello frente a la valoración de lo actuado por la parte, el análisis de la prueba practicada lleva a este Tribunal a la misma conclusión que recoge la sentencia apelada, y así el examen de la prueba testifical, detalladamente analizada en la sentencia apelada, no aporta dato alguno que indique que la caída fue debida al funcionamiento del servicio de mantenimiento del edificio, pues ante un día lluvioso se habían colocado alfombras amplias a la entrada, un sistema de embolsado de los paraguas e incluso, según los empleados de la concesionaria, señalización del suelo mojado, como tampoco hay prueba de que existiese una acumulación excesiva de agua o que ello tenga relación con la caída, que se produce al final del pasillo, donde el riesgo tenía que ser menor, todo lo cual lleva a no apreciar vulneración en la valoración de la prueba que, en consecuencia, debe mantenerse.

CUARTO.- No se ha vulnerado tampoco la doctrina y la jurisprudencia en materia de responsabilidad patrimonial que la parte apelante alega, pues ante los hechos acontecidos y los requisitos que la parte apelante recoge con acierto para que surja la responsabilidad patrimonial derivados de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la CE y 139 y ss. de la Ley 30/92, la sentencia apelada lo hace quebrar en cuanto a la imputación del daño al funcionamiento del servicio, sin que en modo alguno exija una relación exclusiva, sino que los servicios de mantenimiento del edificio habían funcionado con la diligencia que les es exigible, y dentro del estándar normal de rendimiento del servicio, por lo que el daño ni puede serle imputado ni puede calificarse como antijurídico, pues en situaciones como la que nos ocupa, con todas sus circunstancias concretas, tiene la obligación jurídica de soportarlo, pues no se debe olvidar, como viene reiterando la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002), que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas no convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se

transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

QUINTO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LJCA, procede imponer las costas de la presente alzada a la parte apelante, si bien, haciendo uso de la facultad que otorga dicho precepto en el punto 3, y en atención a las circunstancias, entidad del proceso y actividad desarrollada, se señala en 900 euros la cifra máxima, como honorarios de los letrados, a reclamar por cada una de las partes apeladas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el presente recurso de apelación interpuesto en nombre de D. _____ contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Oviedo, de fecha 27 de enero de 2014, que se confirma en todos sus extremos. Con imposición de las costas del presente recurso en la forma establecida en el fundamento de derecho quinto.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.